

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA

Teniendo en cuenta que al no haberse podido llevar a cabo la Notificación de la Respuesta de la petición identificada con el código N° EXT-QUILLA-17-024208 del señor **JAIRO GONZALEZ BORRERO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, publicando copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo antes señalado

FECHA DE FIJACION: 07 de Septiembre 2017



ELANIA REDONDO PEÑA
Secretaria
Secretaría Distrital de Gestión Humana
Anexo: copia de la Respuesta

FECHA DE DESFIJACION: 13 de Septiembre de 2017

Se desfija el presente aviso, luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Secretaría Distrital de Gestión Humana, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ELANIA REDONDO PEÑA
Secretaria
Secretaría Distrital de Gestión Humana


Señor (a)
NOMBRE: **JAIRO GONZALEZ BORRERO**
DIRECCION: Carrera 26C N° 79ª -04 Barrio Silencio
MUNICIPIO: Barranquilla - Atlantico

QUILLA-17-024208

Barranquilla, febrero 21 de 2017

Señor:

JAIRO GONZALEZ BORRERO

Juez Sexto de Paz

JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ

Carrera 26 C No 79^a - 04 Barrio SILENCIO

BARRANQUILLA

Asunto: RESPUESTA EXT-QUILLA-17-014144

Cordial saludo.

En atención al oficio radicado bajo el número de la referencia esta oficina se permite hacer las siguientes observaciones;

En virtud a lo establecido en el artículo 9 de la ley 497 de 1999, los Jueces de Paz tienen competencia para conocer de conflictos particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación, o desistimiento, en cuantía no superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en cuanto a las controversias sobre obligaciones alimentarias, están son susceptibles de conciliación, conforme a lo indicado en el artículo 40 numeral 2 de la ley 640 de 2001, por lo que para este despacho no existe reparo en las conciliaciones celebradas por las partes ante un Juez de Paz, tal y como lo expresa el oficio del asunto.

No obstante lo anterior, una cosa es que un juez de paz se encuentre facultado para aprobar la conciliación y otra diferente que tenga competencia para oficiar al pagador de una entidad ordenando un descuento salarial, al respecto cabe destacar que lo que hace un Juez de Paz realmente es aprobar un acuerdo conciliatorio entre las partes, no determinar en forma unilateral como lo hacen los Jueces de Familias para determinar la cuota de alimentos de carácter provisional o permanente. De conformidad a lo establecido en el artículo 21 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Por otro lado, cabe anotar que cuando el parágrafo del artículo 29 de la ley 497 de 1999, señala que el acta de conciliación en la que consten el acuerdo a que hayan llegado las partes y la sentencia dictada por el Juez de Paz tendrán los mismos efectos de las sentencias ordinarias, significa esto que prestan mérito ejecutivo, pero no que pueda el mismo Juez de Paz materializarlas, de tal manera que esta facultad no se encuentra señalada expresamente en la normativa que los regula, habida cuenta que el artículo 37 ibídem solo lo habilita para imponer sanciones como la amonestación privada y pública así como la imposición de multas, para quien incumpla el acuerdo conciliatorio, indicando además la norma "*sin perjuicio de las normas legales a que haya lugar*" dentro de la que se encuentra obviamente la ejecutiva, la cual evidentemente no puede ser tramitada por el Juez de Paz, sino por los Jueces Ordinarios.

Emerge diáfano, que cada vez que un Juez de Paz ordene un descuento de esta naturaleza estaría en presencia de una vía de hecho por defecto orgánico, al carecer el Juez de Paz de la competencia para decretar medidas cautelares como el embargo.

Las partes intervinientes en una conciliación ante un Juez de Paz, no pueden autorizar al referido juez para realizar dicho acto procesal, pues las normas de competencia son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por ello no están en disponibilidad de los particulares.

Al respecto La Honorable Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Ponente Dr. JORGE ELIECER MOLA CAPERA, Referencia 08-001-31-04-007-2010—00390-02, Radicación Tribunal 2010-0213-T-MC, el cual dice textualmente lo siguiente:

- 1. Revocar el Fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, calendado 9 de septiembre de 2009, y en su lugar se concede el amparo al derecho al debido proceso solicitado por el señor Manuel Arturo Jiménez Sánchez Representante Legal de COOMECRELINAL.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la decisión del 18 de noviembre de 2008 adoptada por el Juez 27 de Paz de Barranquilla, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con la orden de descuento al pagador de FOPEP, dejando incólume el acuerdo conciliatorio en lo que atañe al monto acordado por las partes como alimentos definitivos a favor de la señora Aura Corro de Reyes.*
- 3. Se le ordena al consorcio FOPEP que se abstenga de seguir realizando los descuentos que habían sido ordenados por el juez 27 de paz de barranquilla, a la mesada pensional del señor Luis Reyes Lozano.....*

Por lo expuesto, el despacho considerada improcedente la aplicación de dicho descuento, para aplicarlo sobre los salarios del funcionario DONALDO ENRIQUE VASQUEZ CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.733.134 de Barranquilla.

Como corolario de lo anterior esta dependencia dará aplicación a las órdenes de descuentos oficiadas por los Jueces de Paz de Barranquilla, por considerar que dichos jueces carecen de las competencias para decretar medidas cautelares como el embargo.

Atentamente,



CLAUDIA ACEVEDO LEAL
Jefe de Oficina
Secretaría Distrital de Gestión Humana
Proyectó: Mpolo
Revisó: Smejia

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900.002.917.3

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO BARRANQUILLA
Orden de servicio: 0196717

Fecha Pre-Admisión: 30/08/2017 15:33:06



YG169270186CO

8888
495

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO
Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8
Referencia: QUILLA-17-024200
Ciudad: BARRANQUILLA
NIT/C. CUIT: 00102018
Teléfono: 3008421525
Depto: ATLANTICO
Código Postal:
Código Operativo: 8888000

Causa Devolución:	
RE	Rechusado
NE	No existe
NR	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
DI	Dirección errada
CC	Cerrado
NC	No conectado
FA	Faltado
AC	Apartado Clausurado
FM	Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: JAIRO GONZALEZ BARRERO
Dirección: KR 29C 79° 04
Tel:
Ciudad: BARRANQUILLA
Código Postal: 080010294
Depto: ATLANTICO
Código Operativo: 8888495

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 9:00 a

Peso Físico(gram): 200
Peso Volumétrico(gram): 0
Peso Facturado(gram): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.600
Costo de Manejo: \$3
Valor Total: \$2.000

Dice Contenedor:
Observaciones del cliente: (indón aguancho 800)
Corra Corra

Fecha de entrega: 30/08/2017
Distribuidor:
C.C. JOSE RAMIREZ
Tel: 30.72.100.517

8888
000
PO. BARRANQUILLA
NORTE



2 AGO 2017
14:08

Procedimiento de entrega de correo a domicilio en zonas urbanas y rurales. Para más información consulte el sitio web de correo postal de Colombia. El correo postal de Colombia es un servicio de correo postal que presta servicios de correo postal en el territorio nacional. El correo postal de Colombia es un servicio de correo postal que presta servicios de correo postal en el territorio nacional. El correo postal de Colombia es un servicio de correo postal que presta servicios de correo postal en el territorio nacional.